

acostumbrados que correspondan a transacciones con arreglo a su licencia, conjuntamente con los libros adicionales que el Comisionado pueda razonablemente requerir por regla o por reglamento, e igualmente conservará los documentos relativos a los mismos.”

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 9.370 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁶⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 9.370.—Informes al Comisionado

Cualquier agente, agente general, corredor, solicitador, ajustador o consultor de seguros autorizado deberá, a requerimiento del Comisionado, presentar un informe por escrito tan pronto como sea posible, respecto a cualquier negocio de seguros, asunto o pérdida tramitada por el tenedor de la licencia, o en que haya participado o de que tenga informes dicho tenedor de licencia.”

Sección 6.—Se enmienda el apartado (4) del Artículo 9.380 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁶⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 9.380—Cobro y Contabilidad de Primas

(1)

(4) Cualquier socio gestor, director, oficial o empleado ejecutivo de un agente, agente general, corredor o solicitador, que sin estar legalmente autorizado para ello, tomare indebidamente o se apropiare dichos fondos o parte de los mismos para su propio uso, será responsable solidariamente al asegurador o aseguradores de los fondos indebidamente tomados o apropiados.”

Sección 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1983.

⁶⁵ 26 L.P.R.A. sec. 937.

⁶⁶ 26 L.P.R.A. sec. 933(4).

**Poder Ejecutivo—Duplicados de Cheques Extraviados de
Oficiales Pagadores**

(P. del S. 942)

[NÚM. 37]

[Aprobada en 6 de mayo de 1983]

LEY

Para enmendar el Artículo 190 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de reducir de un año a seis (6) meses el período dentro del cual los oficiales pagadores están autorizados a expedir duplicados de cheques y facultar al Secretario de Hacienda para dictar el reglamento necesario a tales fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 190 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado,⁶⁷ para que lea como sigue:

“Artículo 190.—Duplicados de cheques [de] oficiales pagadores.

Cuando se extraviare, sustrajere o destruyere o no se recibiere el original de un cheque expedido por algún oficial pagador del Gobierno Estatal, o se mutilare a tal extremo que no sea negociable, dicho oficial está autorizado para expedir a petición de la persona interesada y dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición, el correspondiente duplicado; Disponiéndose, que suficientes pruebas de no haberse recibido el cheque o de su extravío, sustracción, robo, destrucción o mutilación de dicho cheque deberán antes ser presentadas al oficial pagador y aprobadas por éste, quien ordenará suspender el pago del cheque.

En el caso de que el reclamante no fuere el dueño original del cheque, el oficial pagador requerirá evidencia clara y satisfactoria de la posesión legítima del reclamante al tiempo de su extravío, sustracción, robo, destrucción o mutilación. En estos casos el duplicado del cheque se extenderá a favor del dueño original, pero llevará un endoso del oficial pagador, ordenando su pago a la orden del dueño legítimo del cheque.

Si el cheque original es recibido o recuperado después que el dueño ha solicitado la suspensión del pago del mismo, pero antes de

⁶⁷ 3 L.P.R.A. sec. 610.

que el oficial pagador haya expedido el duplicado, el oficial pagador dejará sin efecto dicha suspensión de pago.

El Secretario de Hacienda podrá, dictar el reglamento necesario para la expedición de los duplicados de cheques.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1983.

Contribuciones sobre Ingresos—Ingreso Bruto; Intereses Exentos

(P. del S. 706)

[NÚM. 38]

[*Aprobada en 20 de mayo de 1983*]

LEY

Para adicionar el párrafo (F) al inciso (4) del apartado (b) de la Sección 22 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954”, a los fines de restituir la exención contributiva sobre los intereses devengados por hipotecas FHA y de Veteranos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta el año de 1973, existió en la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954”, una exención de contribución sobre los intereses devengados por inversiones garantizadas por hipotecas aseguradas en virtud de las disposiciones de la Ley Nacional de Hogares, aprobada en 27 de junio de 1934, conocidas comúnmente como “Hipotecas FHA”; y por obligaciones aseguradas o garantizadas en virtud de las disposiciones de la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944, conocidas comúnmente como “hipotecas de veteranos”.

En el año 1973 se aprobó la Ley Núm. 52 de 29 de mayo de ese año, como una enmienda a la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, para eliminar la antedicha exención contributiva, con el propósito de allegar más fondos al Tesoro Estatal. Al aprobarse esta ley se estableció que la eliminación de la referida exención

respondía al hecho de que la misma había cumplido ya su propósito de inducir a lograr un alto nivel de construcción de hogares en Puerto Rico. También se expresó que su eliminación procedía debido a que el impulso adquirido por la industria de la construcción era de tal naturaleza que ya se hacía innecesario este incentivo contributivo. Textualmente, su Exposición de Motivos leía en parte de la siguiente manera: “Probada la vitalidad de la industria, lo único que se necesita es mantener la exención total que actualmente se concede a los intereses sobre este tipo de obligaciones cuando éstos sean pagados a personas no dedicadas a negocios en Puerto Rico. En otras palabras, que mientras los inversionistas en Estados Unidos puedan seguir comprando hipotecas sobre hogares en Puerto Rico, sin que tengan que pagar contribuciones sobre ingresos por los intereses que devenguen, no se afectará en forma alguna la industria de la construcción de hogares en Puerto Rico.”

Sin embargo, la historia de la construcción de hogares en Puerto Rico ha sido totalmente distinta de la manera como se vislumbró que sería cuando se aprobó la referida Ley Núm. 52 de 1973. Contrario a la afirmación que se hizo en el sentido de que sería suficiente la exención total de contribución sobre intereses, cuando éstos fuesen pagados a personas no dedicadas a negocios en Puerto Rico, para que no se afectara, en forma alguna, la industria de la construcción de hogares en el país, lo cierto es que hace ya casi una década que la industria de la construcción en el sector privado ha venido experimentando mermas en su actividad y una tendencia declinante que cada día le afecta más adversamente. En vista de ello, resulta conveniente y necesario que se restituya el incentivo contributivo que existió antes del año 1973, como una medida reparadora encaminada a ayudar en la recuperación de una industria que actualmente se encuentra en crisis, poniendo al alcance del acreedor local, en parte, el mismo mecanismo estimulador que en este momento tiene a su disposición el acreedor del exterior.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el párrafo (F) al inciso (4) del apartado (b) de la Sección 22 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada,⁶⁸ para que se lean como sigue:

⁶⁸ 13 L.P.R.A. sec. 3022(b)(4)(F).